



Roj: **STSJ AR 1895/2025 - ECLI:ES:TSJAR:2025:1895**

Id Cendoj: **50297310012025100107**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **12/12/2025**

Nº de Recurso: **34/2025**

Nº de Resolución: **17/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JAVIER SEOANE PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

S E N T E N C I A N° 000017/2025

EXCMO. SR. PRESIDENTE

D. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. JAVIER SEOANE PRADO (Ponente)

D. FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRONELLA

D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D. MANUEL BELLIDO ASPAS

Dª Mª PILAR ARCINIEGA CANO

En Zaragoza, a 12 de diciembre del 2025.

En nombre de S. M. el Rey.

En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha seguido procedimiento de Anulación de Laudo Arbitral nº 34 de 2025, iniciado por demanda presentada por D. Jacinto y AURYA PERFUMES LDA, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª. Isabel Artazos Herce y dirigido por el Letrado D. José Ricardo Rivero Sáez contra EQUIVALENZA RETAIL SLU, representada por el Procurador de los Tribunales D. Pedro Chárlez Landívar y dirigida por la Letrada Dª. Alicia Herrador Muñoz.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Seoane Prado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -La Procuradora de los Tribunales Dª Isabel Artazos Herce, en nombre y representación de AURYA PERFUMES LDA y de D. Jacinto, presentó demanda de nulidad de Laudo Arbitral dictado en fecha 15 de enero de 2025, notificado el día 15 de enero de 2025, y dictado por D. Álvaro Parra Navarro, designado como Árbitro, en Nulidad de Laudo Arbitral núm. 34/2025 de esta Sala Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Aragón, frente a EQUIVALENZA RETAIL SLU, con base en los hechos y fundamentos que expresó en su escrito, para terminar, suplicando a la Sala que, previos los trámites legales oportunos:

<< [...] se dicte Sentencia por la que:

i. -Se estime la presente acción de anulación.

ii. -Se declare nulo el Pronunciamiento Quinto del Laudo, dejándolo sin efecto respecto a la condena contra mis mandantes contenida en este, con expresa condena a las costas a la parte demandada.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 42.1 LA, esta parte no interesa la celebración de vista, proponiendo los siguientes medios de prueba:



DOCUMENTAL, dando por reproducidos los documentos acompañados en este escrito de demanda.

SOLICITO A LA ILMA. SALA que tenga hechas las anteriores manifestaciones a los efectos legales que procedan y acuerde de conformidad.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que a los efectos del art. 265 LEC se designan los archivos de la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación respecto a los originales de los documentos aportados, así como los archivos informáticos y servidores por los que se realizaron las comunicaciones que se documentan. [...] >>

Por Auto de 11 de julio de 2025, se acordó admitir a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la parte contraria.

SEGUNDO. -Por el Procurador D. Pedro Chárlez Landívar, en nombre y representación de EQUIVALENZA RETAIL, SLU, se presentó escrito contestando a la demanda, solicitando su desestimación íntegra, con expresa imposición de costas a la parte actora, interesando la práctica de la siguiente prueba:

<< [...]PRIMER OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1 LA, se deja expresa constancia de que se propone la prueba documental, dando por reproducidos los documentos acompañados a este escrito, los documentos de la demanda que se citan en la presente contestación, así como los archivos de la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación, sin que sea por ello necesaria la celebración de vista.

SOLICITO A LA ILMA. SALA: que tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos oportunos y acuerde la admisión de la prueba.[...].>>

Habiéndose dado traslado a la parte actora para que en el plazo de diez días pudiese presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba, evacuó dicho trámite, presentando documentos adicionales.

TERCERO. -Por Auto de 20/10/25 se admitió la prueba documental interesada por ambas partes, denegándose la prueba interesada subsidiariamente por la parte actora; y en fecha 5/11/25 se dictó providencia señalándose para votación y fallo el día 19 de noviembre de 2025.

CUARTO.-Dada la naturaleza del procedimiento, por providencia de 25/11/2025 se sometió el conocimiento del mismo al Pleno, señalándose para votación y fallo el día 3 de diciembre de 2025.

QUINTO.-Habiéndose anunciado, el día de la votación y fallo, por los Ilmos. Sres. Magistrados D. Fermín Francisco Hernández Gironella y D. Luis Ignacio Pastor Eixarch voto particular, dada la condición de ponente de D. Luis Ignacio Pastor se asignó la ponencia del presente procedimiento al Ilmo Sr. Magistrado D. Javier Seoane Prado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Formulada demanda en solicitud de nulidad parcial del laudo arbitral dictado el día 15 de enero de 2015 por el árbitro D. Álvaro Parra Navarro, designado por la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación, en arbitraje de derecho número 84.523, la parte demandada interesó la desestimación por la cuestión procedimental de no haber dado cumplimiento las demandantes a la previsión del artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ya que, según indica, la parte actora no intentó la negociación previa al planteamiento de la demanda.

Según se deduce de los propios términos del escrito de contestación a la demanda, el intento de negociación sí tuvo lugar. A tal efecto se dirigieron los demandantes a la demandada, si bien no se logró acuerdo alguno por las divergencias existentes entre las partes y las intenciones que cada una de ellas pudiera albergar respecto del logro final de la negociación. Consta, incluso, según aporta la propia demandada, correo electrónico en el que los ahora actores indican expresamente que rechazan la proposición que se les hizo, aunque aceptan la negociación directa entre letrados a fin de alcanzar un acuerdo, con propuesta de reunión concreta en días próximos.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo procedimental alegado y entrar a conocer la controversia sustantiva planteada.

SEGUNDO.-D. Jacinto y la mercantil AURYA PERFUMES LDA invocan como motivo principal de nulidad del laudo la inexistencia o nulidad del convenio arbitral, al amparo art. 41.1.a) LA; y con carácter subsidiario y/o alternativo la extralimitación de la decisión arbitral (art. 41.1.c LA), y la contravención del orden público (art. 41.1.f LA).

TERCERO.-Por lo que se refiere al primero de los motivos de impugnación, los demandantes de nulidad sostienen que no suscribieron los contratos en los que se dispuso la cláusula arbitral sobre la que el árbitro



afirma su competencia, y que nunca han tenido la voluntad de someterse **arbitraje** para decidir sobre los conflictos que pudieran surgir por consecuencia de ellos.

Los actores no fueron demandados inicialmente en el **arbitraje**, sino por medio de escrito de ampliación de la demanda, en el que se dirigieron también contra ellos las pretensiones entabladas inicialmente solo contra FRAGRÂNCIAS ELECANTES UNIPESSOAL LDA.

El árbitro dio entrada en el procedimiento a los así llamados, quienes se opusieron a la extensión, pero relegó su decisión sobre ella al momento del laudo final. En él, dio lugar a la ampliación, y se declaró competente para conocer sobre todas las pretensiones deducidas. A tal efecto dedica la argumentación que se contiene en las ocho páginas en que se ocupa de esta cuestión en las consideraciones jurídicas cuarta y quinta, en las que alcanza como conclusión:

<< Por tanto, tiene todo su sentido que una parte no suscriptora del pacto de **arbitraje**, deba ser sometida a la obligación de arbitrar cuando la otra parte pretenda razonablemente que su conducta ha sido fraudulenta con el objeto de eludir la responsabilidad de la demandada suscriptora; y la prueba practicada, acredita que se han cumplido dos presupuestos fundamentales para dicha aplicación: una probada vinculación entre las empresas involucradas, y una voluntad de fraude de dichas empresas en relación a la supuesta afectada, lo que significa que el débito (el cual se encuentra en cabeza de la sociedad, en Fragrâncias) deba ser satisfecho, solidariamente, por cualquier otra persona (natural o jurídica) vinculada a ella y que haya realizado actos de fraude utilizando a la sociedad como una fachada, un instrumento o una agencia para la celebración de negocios jurídicos.>>.

Tal argumentación ha de ser completada con la vertida en el laudo de aclaración, que deniega la solicitud de extensión de todos los pronunciamientos del laudo a los aquí demandantes que se pedía en ella, y ratifica la limitación de los pronunciamientos contra ellos a las pretensiones relativas al pacto de no competencia inserto en los contratos:

<< Sin embargo, la petición interesada no puede aceptarse, por cuanto los efectos del levantamiento del velo, sólo pueden alcanzar a los incumplimientos del pacto de no competir; la maniobra fraudulenta diseñada por el Sr. Jacinto, que ha quedado descrita en el laudo, consistió en organizar e "interponer" una sociedad - Aurya - con la exclusiva finalidad de saltarse el cumplimiento de un contrato suscrito por Fragrâncias, pero únicamente respecto de las obligaciones contractuales referidas al pacto de no competir, como persona física o natural, tras la resolución del contrato; en suma, en el diseño que trazó el Sr. Jacinto de su plan defraudador, no tenía relevancia - ni ventaja para el Sr. Jacinto - que Fragrâncias se hubiese retrasado en el cumplimiento del cese de la actividad, o en la retirada de los distintivos de la licenciante; de otra parte, el Sr. Jacinto no pretendía evitar o impedir, con su maniobra defraudatoria, que le alcanzase la sanción por penalización por retraso, pues la única responsable de su incumplimiento era la licenciataria.>>

Los demandantes de nulidad no discuten la posibilidad de ampliación a terceros del pacto arbitral, pero recuerdan que los tribunales hacen una aplicación muy restrictiva de ella, y afirman que no se dan los requisitos que permitirían la extensión, porque no integran un grupo de sociedades con la signataria; porque no tienen participación efectiva en la relación contractual; y, finalmente, porque el laudo no contiene una valoración pormenorizada de los elementos fácticos y la subsunción de los mismos en la figura jurídica que permite la extensión.

CUARTO.-La solución a la cuestión planteada por el motivo exige su análisis en los distintos aspectos desde los que puede ser abordada.

En primer lugar, el de la regla de la Kompetenz-Kompetenz, establecida en el art 22 LA y que la EM de la ley afirma como *regla capital* para el **arbitraje**. Conforme a ella, los árbitros tienen potestad para decidir sobre su competencia.

En segundo lugar, el alcance de la revisión que los tribunales pueden llevar a cabo de las decisiones adoptadas por los árbitros en el **arbitraje**.

Finalmente, si en el caso existen razones para la nulidad del laudo que puedan ser apreciadas por los tribunales que conocen de la acción de nulidad por ser indebida la extensión del compromiso discutida.

Por lo que se refiere al primer aspecto, dispone el art. 22 LA:

<< 1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.>>.



La jurisprudencia ha destacado que en relación esta figura existen dos tesis; una primera, llamada *tesis fuerte*, conforme a la que las facultades de los tribunales sobre el control judicial se han de limitar a un análisis superficial restringido a comprobar la existencia de un convenio arbitral, cediendo a los árbitros la determinación de su validez e interpretación; y otra segunda, llamada *tesis débil*, según cual corresponde a los tribunales llevar a cabo un enjuiciamiento completo sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral, y de entre estas dos tesis la citada doctrina jurisprudencial se ha inclinado por la segunda (STS 409/2017, ECLI:ES:TS:2017:2500).

Pero el escenario a que se refiere la sentencia acabada de citar es específicamente el de la declinatoria de **arbitraje** formulada conforme al art. 11 LA ante el tribunal que ya ha incoado el procedimiento, y no es aplicable a los supuestos en que se ha iniciado ya el procedimiento arbitral, incluso en la fase previa de nombramiento de árbitros (art. 15 LA), lo que ha sido puesto de relieve por los tribunales en resoluciones tales como la STSJ Navarra núm. 10/2025, ECLI:ES:TSJNA:2025:568, en la que se lee:

<<Y hemos de tener en cuenta que ha expuesto esta Sala reiteradamente que, "Como pone de relieve la STS 409/2017, de 27 junio, existen dos tesis sobre el principio Kompetenz-Kompetenz, que inspira el citado artículo 22. La llamada "tesis fuerte", conforme a la cual la actuación del órgano judicial debería limitarse a realizar un análisis superficial acerca de la existencia del convenio arbitral, y la llamada "tesis débil", según la cual compete al órgano judicial realizar un enjuiciamiento completo de la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral. La citada sentencia considera que la Ley ha optado por esta segunda (débil) en los casos en que, iniciado un litigio judicial, se plantea por declinatoria la falta de jurisdicción por existir un convenio arbitral; pero se ha decantado por la primera (fuerte) "en los casos en que se ha iniciado un procedimiento arbitral incluso en la fase previa de formalización del **arbitraje**", como sucede en el caso que nos ocupa de nombramiento judicial de árbitro...". (Sentencia de esta sala 11/2023, de 8 de junio, con cita de otras anteriores).>>

Y tampoco cuando, como en el caso, se trate de decir sobre la nulidad de un laudo, en el que ha de estarse a los motivos establecidos en el art. 41 LA y la doctrina jurisprudencial que los interpreta.

Así lo advierte la STS 409/2017 citada cuando afirma que:

<<Lo expuesto es compatible con el hecho de que si se ha iniciado un procedimiento arbitral, incluso en la fase previa de formalización del **arbitraje**, los árbitros, conforme a lo previsto en el art. 22 de la Ley de **Arbitraje**, son competentes para pronunciarse sobre su propia competencia, y su decisión sobre este punto solo puede ser revisada mediante la acción de anulación del laudo, con base en los motivos de impugnación previstos en los apartados a , c y e del art. 41.1 de la Ley de **Arbitraje**>>.

QUINTO.-En lo que toca al segundo de los aspectos, no son pocas las sentencias dictadas recientemente por el TC sobre el alcance de la revisión de los laudos arbitrales que corresponde a los tribunales en su cometido de resolver las acciones de nulidad entabladas contra ellos, y la doctrina aplicable se contiene en la extensa y didáctica STC 146/2024, ECLI:ES:TC:2024:146, última de un conjunto de sentencias dirigidas a contener la dinámica expansiva de este tipo de control emprendida en alguna ocasión por los tribunales.

En dicha sentencia se afirma:

<<2. Doctrina sobre las relaciones entre **arbitraje** y jurisdicción

a) Constitucionalidad del **arbitraje** como mecanismo heterónomo de resolución de conflictos intersubjetivos, gracias a la posibilidad ulterior de acceder a la acción de anulación contra laudos arbitrales, bien que dentro de los estrictos términos con que esta se diseña legalmente.

«No huelga recordar ahora que, recientemente, este tribunal ha declarado en su STC 1/2018, de 11 de enero, FJ 3, que "el mecanismo arbitral, la renuncia al ejercicio del derecho fundamental proviene de la legítima autonomía de la voluntad de las partes, que, libre y voluntariamente, se someten a la decisión de un tercero ajeno a los tribunales de justicia para resolver su conflicto, y ello, correctamente entendido, no implica una renuncia general al derecho fundamental del artículo 24 CE, sino a su ejercicio en un determinado momento, no quebrantándose principio constitucional alguno (SSTC 174/1995, 75/1996 y 176/1996)". También se ha subrayado que "la impugnación del laudo arbitral es únicamente posible por motivos formales (arts. 40 y ss., de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**), con la consiguiente falta de control judicial sobre la cuestión de fondo. En este sentido, no cabe duda de que una mera revisión formal solo puede ser compatible con las exigencias del artículo 24 CE cuando la decisión arbitral es consecuencia de un verdadero y real convenio arbitral, entendido este como la manifestación expresa de la voluntad de ambas partes de someterse a él y en consecuencia al laudo que se obtenga. Así se afirmó en la STC 174/1995, FJ 3, y se reiteró en la STC 75/1996, FJ 2, 'ese control excluye las cuestiones de fondo, ya que al estar tasadas las causas de revisión [...], y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo (STC 43/1988 y sentencias del Tribunal Supremo que en ella se citan) que, como



tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE" (STC 1/2018, FJ 4).

Efectivamente, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **arbitraje**, configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes.

Por consiguiente, es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros, "al estar tasadas las causas de revisión [...], y limitarse estas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo" (SSTC 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 3, y 75/1996, de 30 de abril, FJ 2). Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art. 41.1 de la Ley de **arbitraje** puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues "la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo" (ATC 231/1994, de 18 de julio, FJ 3). A ello hay que añadir -a diferencia de lo afirmado por el órgano judicial- que es doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que las "exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales" (STJCE de 26 de octubre de 2006, asunto Mostaza Claro, C-168/05)» (STC 46/2020, FJ 4. En el mismo sentido, SSTC 17/2021, FJ 2, y 50/2022, FJ 3). >>

No cabe pues la anulación del laudo sino con carácter excepcional, en los supuestos a que se hace mención en la sentencia, y nunca por la sola discrepancia con la aplicación de Derecho o la valoración de la prueba realizada por el árbitro.

Finalmente, el tercero de los aspectos a analizar es si la decisión impugnada incurre en una aplicación del Derecho inadmisibles que tenga encaje en alguno de los supuestos establecidos en el art. 41 LA, en particular, el art. 41.1.a) LA invocado. Aspecto este que pasamos a analizar.

SEXTO.-La infracción que los actores imputan al laudo se refiere a la extensión indebida a ellos de la cláusula arbitral inserta en los contratos de licencia y suministro a que se refiere el conflicto; a saber: el que EQUIVALENZA RETAIL SLU concluyó el día 18 de febrero de 2014 con la sociedad FRANIMARTI LDA, en cuya posición contractual de subrogó FRAGRÂNCIAS ELEGANTES UNIPESOAL LDA el día 3 de febrero de 2015; y los que concertó con FRAGRÂNCIAS ELEGANTES UNIPESOAL LDA el 11 de febrero de 2016, y con FORMOSAS FRAGRÂNCIAS, UNIPESOAL LDA el 8 de mayo de 2017, en cuya posición de subrogó FRAGRÂNCIAS ELEGANTES UNIPESOAL LDA el día 7 de febrero de 2019.

En todos ellos se insertó la cláusula arbitral en la que las partes:

<<acuerdan someter todas las controversias derivadas de la ejecución e interpretación del presente contrato, si las hubiere, a la Corte Aragonesa de **Arbitraje** de la Asociación Aragonesa de **Arbitraje** y Mediación>>;

También en todos ellos se estableció la siguiente cláusula de limitación de competencia que recoge el laudo:

<<Durante la vigencia del contrato y durante los dos años siguientes a su resolución, cualquiera que sea la causa y la parte que haya tomado la iniciativa de su resolución, la empresa LICENCIATARIA, **sus socios y administradores** no podrán dedicarse directa o indirectamente, ya sea a través de terceros o de intermediarios, ni tener intereses financieros o participar en negocios que puedan representar competencia para el establecimiento EQUIVALENZA, además de la obligación de cesar inmediatamente en el ejercicio de la actividad que representa una violación de este pacto, o el pago de una indemnización que, en ningún caso, será inferior a 120.000,00 euros (ciento veinte mil euros) y que se añadirá al importe que pueda exigirse a la empresa LICENCIATARIA por los daños y perjuicios causados, una vez que la empresa LICENCIANTE disponga de pruebas suficientes para ello. La empresa LICENCIANTE podrá adoptar las medidas judiciales y extrajudiciales que estime oportunas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente contrato.>>.

[La negrita es nuestra]

Tal extensión, como queda dicho y es preciso reiterar aquí por la importancia que ello tiene, fue limitada por el árbitro tan solo a las consecuencias del incumplimiento de este pacto de no competencia, no a las demás cuestiones planteadas en la demanda arbitral, pacto de no concurrencia que se hacía extensivo a los socios y administradores de la licenciataria, condiciones ambas que concurrían en la persona de D. Jacinto , quien

aparece en los contratos o en los pactos de subrogación de los mismos como signatario en la representación que ostentaba en ellos.

Pues bien, damos por asumida la doctrina elaborada en torno al art. 9 LA, conforme a la que es precisa la voluntad inequívoca de sumisión al **arbitraje** para que quepa la renuncia a la jurisdicción, que puede encontrarse en resoluciones como las dictadas por el TEDH en los casos BEG S.P.A v Italia, S 20 de mayo de 2021; AL IRIZA Y OTROS v Turquía, S 28 de enero de 2020 o MUTU y PECHSTEIN v Suiza, S 2 de octubre de 2018; el TC en la S 146/2024 más arriba citada y la ella reseñadas; o por el TS, en SS tales como las 26/2010, ECLI:ES:TS:2010:1669, o la 409/2017 a la que ya hemos hecho mención.

La cuestión es si cabe o no que el árbitro, en ejercicio de la potestad que le confiere la regla Kompetenz-Kompetenz embebida en el art. 22 LA puede extender su competencia a terceros que no haya suscrito la cláusula arbitral sin quebrantar la doctrina que acabamos de referenciar.

Ya hemos señalado que los demandados no niegan esta posibilidad, pues citan en su demanda supuestos en que así se ha hecho. Lo que sostienen es que en el presente caso no concurren los elementos necesarios para que pueda ser aplicada.

La doctrina ha venido señalando diferentes posiciones sobre esta cuestión, así como la falta de una jurisprudencia clara al respecto, pero es lo cierto que tal extensión está ya plenamente reconocida y asentada en las decisiones de los tribunales.

Así, es de constante cita la STS 404/2005, ECLI:ES:TS:2005:3403, que extendió la sumisión de **arbitraje** a un garante de la obligación asumida por quien la suscribió; y a ella pueden ser añadidas otras resoluciones, como las SSTSJ Valencia núm. 14/2014, ECLI:ES:TSJCV:2014:10330 y núm. 13/2015, ECLI:ES:TSJCV:2015:3413, que hacen lo propio en relación a un grupo de sociedades, la doctrina del levantamiento del velo societario, o la llamada *estoppel* actos propios cuando el tercero se involucra voluntariamente en la ejecución del contrato; y en la misma línea pueden ser citadas, las SSTSJ Madrid núm 20/2018, ECLI:ES:TSJM:2018:3981; y núm. 22/2024, ECLI:ES:TSJM:2024:5322; o el ATSJ País Vasco nº 22/2018, CLI:ES:TSJPV:2018:277A, resoluciones todas ellas que desestiman la pretensión de anulación del laudo arbitral por indebida extensión a quien no había suscrito pacto compromisorio.

Así, en la STS 404/2005 puede leerse:

<<En efecto, la presente cuestión se centra en el área a la que moderna doctrina científica denomina "transmisión del convenio arbitral", y que estudia el tema de si un contrato concede derechos a un tercero, éste está vinculado por la cláusula arbitral contenida en el contrato. Permitiendo esta figura introducir en el campo de aplicación del mismo litigio a partes que no firmaron el contrato.

Y en todo momento hay que afirmar que en el presente caso la cláusula o convenio arbitral plasmado en el contrato de 31 de julio de 1992 supone la necesaria extensión de su aplicación a las partes directamente implicadas en la ejecución del contrato.

Tal afirmación, además, puede tener su base en lo que se dice en la exposición de motivos de la actual Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** que aunque no sea aplicable guarda una magnífica relación con este tema y que habla de la "cláusula arbitral de referencia", la que se puede definir como aquella que no consta en el documento contractual principal, sino en documento separado, pero que se entiende incorporada al contenido del primero por la referencia que en él se hace al segundo.

Y en el presente caso la actuación del Banco Bilbao Vizcaya, como interviniente posterior como avalista, debe ser introducida en el **arbitraje** acordado. Por ello su situación procesal no debe impedir la sujeción de la presente cuestión de **arbitraje**, y es lógica la proclamación de la excepción dilatoria que impide que este proceso sea resuelto por la jurisdicción ordinaria.>>

En la SSTSJ Valencia núm. 14/2014, y en parecidos términos en la posterior núm 13/2015 del mismo tribunal:

<<La cuestión jurídica a resolver es la extensión subjetiva de una clausula arbitral a sociedades no firmantes que pertenecen al grupo de la sociedad matriz que lo firmó. En el convenio arbitral, como contrato que es, se aplica el principio de relatividad de los contratos y vincula a los que lo firmaron. Sin embargo, en los procedimientos arbitrales se ha planteado con frecuencia el problema de la extensión "ratione personae" que es la vinculación a una cláusula arbitral de una sociedad no firmante pero integrada en la estructura societaria en la que por parte de la sociedad matriz se firmó el contrato con la cláusula arbitral. En el contexto del **arbitraje** comercial internacional y en alguna legislación estatal se ha aplicado dicha extensión, con apoyo en teorías, como la del "grupo de sociedades", "levantamiento del velo" o la del "alter ego", también se contempla en las normas de alguna institución arbitral, sin embargo, la Ley 60/2003 no desarrolla esa cuestión y no existe un

desarrollo jurisprudencial sobre la extensión subjetiva de una cláusula arbitral a terceros o a sociedades no firmantes pero integradas en el mismo grupo, razón que justifica un pronunciamiento al respecto.

La práctica arbitral es favorable a la extensión subjetiva siempre que concurren unos requisitos que se expondrán en esta fundamentación y no implica necesariamente que la misma haya de ser declarada responsable, sino simplemente que la jurisdicción arbitral, en lugar de la estatal, va ser la competente para conocer de esa cuestión.>>

En la misma línea el ATSJ del País Vasco núm22/2018:

<<Pues bien, en la misma línea de pensamiento y como consecuencia de recibir los tribunales arbitrales su investidura de la voluntad de las partes, esta Sala de lo Civil – aparte de insistir en recoger la premisa básica incuestionable de que en nuestro ordenamiento jurídico es admitida la extensión de los efectos de una cláusula de sumisión a tribunales arbitrales a quien no la ha firmado–, ahora debe añadir que, también es axioma incontrovertido que la interpretación extensiva de la cláusula arbitral a terceros que no la han suscrito, ha de estar sólidamente sustentada, no sólo por esta exigencia de la voluntad de sumisión -emisión escrita o tácita, deducida de actos concluyentes– como fundamento de la existencia del convenio arbitral (artículos 9.1., 9.3. y 9.5. LA, y, artículo II.1. y II. 2., en relación con los artículos IV.1. b) y V.1. a), todos del CNY), sino porque el deducir ese conocimiento del compromiso arbitral y por tanto, la inferencia de esa voluntad, lleva aparejada una radical consecuencia jurídica, nada más y nada menos que la renuncia al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción que, como señala el Tribunal Constitucional (reciente STC 1/2018, de 11 de enero y STC 75/1996, de 30 de abril) es "la " esencia misma", el " núcleo duro" -en locución del Tribunal Constitucional–, o "contenido esencial" -en expresión de la Constitución misma (art. 53.1 CE)– del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).">>

La misma postura es sostenida por el TSJ Madrid en las SS núm 20/2018 y núm. 22/2024, en la última de las cuales se afirma:

<<Como puede verse, el árbitro siguió la doctrina establecida por nuestros tribunales en cuanto a la extensión de la cláusula arbitral al hoy actor de nulidad, partiendo de una base probatoria absolutamente identificada y exponiendo con detalle y minuciosidad los argumentos sobre los cuales llega a la conclusión que hoy se impugna.

Dentro de las facultades de las que dispone esta Sala al enfrentarse a la acción de anulación, sí podemos constatar que la decisión arbitral figura extensamente fundamentada, siendo por lo tanto incuestionable la existencia de una motivación real y concreta, ilustrada jurídicamente, identificando las pruebas que conducen a la conclusión, y sobre la que no se nos puede pedir una revisión alternativa, pues con ello se estaría desvirtuando el correcto enfoque de la acción de anulación y las limitaciones que ésta comporta en cuanto al análisis del fondo del asunto tal como ha señalado con reiteración el Tribunal Constitucional al delimitar el papel de los Tribunales de Justicia en el escenario arbitral.

[...]

No podemos asumir -a la vista de la doctrina antes invocada- que la extensión del **arbitraje** al demandante de nulidad sea contraria ad Derecho>>

Como decimos, en todas estas resoluciones se denegó la nulidad del laudo arbitral cuando tal pretensión se hacía valer con fundamento en la indebida extensión de la cláusula arbitral a terceros.

Pues bien, el laudo aquí cuestionado explica detenidamente esta problemática en las ocho páginas que le dedica en sus consideraciones jurídicas cuarta y quinta, que han de ser completadas con las razones dadas para denegar su aclaración, y concluye del modo que ha quedado señalado; y la cuestión es determinar si tales argumentos han de ser rechazados por inadmisibles en nuestro marco jurídico constitucional.

SÉPTIMO.-El laudo comienza por sentar como bases de hecho las que siguen:

<<Los elementos probatorios descritos a lo largo de la presente resolución, son tozudos y ponen de manifiesto que el Sr. Jacinto ha tenido una participación directa en los hechos que se denuncian por Equivalenza, y que tanto el Sr. Jacinto, como Aurya (con el conocimiento y la participación de la Sra. Genoveva -esposa del Srs. Jacinto -), han actuado de consuno, pues ha quedado probado que el Sr. Jacinto puso en marcha, a través de la mercantil Aurya, un nuevo negocio de características prácticamente idénticas al que era objeto del contrato de licencia, dando comienzo sus operaciones la citada entidad en unas fechas, y en unos emplazamientos que atienden al objetivo que se pretendía, que no era otro que tratar de aprovechar la diferente personalidad jurídica de Aurya para incumplir un pacto competencial que afectaba tanto a Fragrâncias, como al Sr. Jacinto como administrador único y socio de Fragrâncias, evitando, igualmente, que le pudiera ser aplicado directamente el presente laudo, por no haber suscrito el Sr. Jacinto el pacto de sumisión a **arbitraje**.>>



Y seguidamente expone las razones por las que entiende de aplicación la doctrina del levantamiento del velo:

<<La técnica del levantamiento del velo, este árbitro la aplica restrictivamente, como impone la Jurisprudencia. Ello quiere decir que se han tenido en cuenta las siguientes circunstancias: a) de una parte, la posición de control que ejerce el Sr. Jacinto en la nueva sociedad, Aurya, gracias a su condición de administrador único desde el acuerdo fundacional b) reconocimiento expreso, por parte de la propia Sra. Genoveva de: su escasa formación en los asuntos de la sociedad Aurya y su desconocimiento del negocio, de las "leyes, de quiénes son los proveedores de Aurya, y de quién es el verdadero titular de la marca Aurya c) reconocimiento de la Sra. Genoveva, de que carece de otra fuente de ingresos que sea la que proviene de sus progenitores o del Sr. Jacinto en concepto de alimentos por el hijo en común, d) la participación del 1 % del Sr. Jacinto en el capital de la sociedad, lejos de considerarse para este Tribunal indicio de poca o nula vinculación del Sr. Jacinto con la marcha de la sociedad Aurya, más bien ha de interpretarse como un rasgo de la estrategia de defraudación, pues para este árbitro no puede pasar desapercibido que, sea o no remunerado el cargo de administrador social de Aurya, o sea cual sea la política de distribución de dividendos que acuerden sus socios (es decir, aunque el 99 % de los dividendos se adjudicaren a la Sra. Genoveva, y aunque el cargo de administrador no fuese retribuido), lo cierto es que existe una vinculación personalísima entre el Sr. Jacinto y la Sra. Genoveva y ha quedado acreditado que el Sr. Jacinto se encarga de abonar alimentos a su hijo, sin que la Sra. Genoveva disponga de medios económicos propios, circunstancias que abonan la idea de que nos encontramos ante una relación de dependencia económica, que justificaría en sí misma, el interés del Sr. Jacinto en perpetuar el negocio de venta de perfumes y fragancias, a través de la nueva estructura de una nueva sociedad (de Aurya), pese al pacto competencial prohibitivo.

En suma, y a los efectos de la responsabilidad que se reclama a los tres codemandados, no existe independencia ni separación de patrimonios entre ellos, pues apreciar lo contrario, iría en contra de los principios de buena fe y equidad y vulneraría la prohibición del fraude y el abuso de derecho que consagran los artículos 3.2, 6.4. 7.1, y 7.2 del Código Civil. Aurya se constituyó a modo de mera pantalla, aprovechando el activo de Fragrancias, pero no así asumiendo su pasivo, pantalla que no puede erigirse en obstáculo para el levantamiento del velo de Aurya>>

Razones sobre las que se vuelve en el laudo de aclaración, en el que se explica que la estimación de la demanda arbitral tan solo se produce en relación al incumplimiento de las obligaciones de no competencia que el propio Sr. Jacinto asumió no solo como administrador de las mercantiles que representaba, sino también como persona física o natural.

Las explicaciones del árbitro son convincentes.

No olvida en su análisis el carácter restrictivo y excepcional con el que los tribunales han venido dando lugar a la extensión a terceros de los pactos de sumisión de **arbitraje**, pero se acoge a los supuestos en que así se ha hecho: el de la doctrina del levantamiento del velo respecto de la sociedad AURYA PERFUMES LDA, y esta doctrina y la de la participación en la ejecución del contrato respecto de D. Jacinto.

En lo que atañe a la doctrina del levantamiento del velo, el laudo la justifica razonablemente evidenciando la composición personal de las sociedades a las que la aplica y las posiciones que ocupan en ellas las distintas personas física, la confusión de patrimonios, así como el fin defraudatorio perseguido por la ficción de las difetentes personalidades, elementos o parámetros perfectamente homologables con la doctrina jurisprudencial existente sobre esta figura.

Y en lo que toca al segundo aspecto, no puede dejar de señalarse el Sr Jacinto aparece como firmante en la totalidad de los contratos a que se refieren las actuaciones, con la sola excepción del firmado en 2017, cuya subrogación aparece firmada de su puño y letra en el pacto de 2019, y en todos ellos consta que el pacto de no competencia no se limita a la mercantil contratante, sino que alcanza a su administrador y socios, posición que en todo caso era asumida por el mismo, por lo que no se quebranta las reglas de la lógica si se concluye que el Sr. Jacinto estaba vinculado por dicha obligación y asumía de forma inequívoca la sumisión de **arbitraje** para decir sobre su incumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que en el anterior contrato firmado el 1 de diciembre de 2013, en el cual EQUIVALENZA RETAIL SLU le otorga la delegación territorial en Portugal para la distribución de sus productos, también aparece en la estipulación o cláusula tercera un pacto de **arbitraje** de igual tenor que los suscritos en los contratos a que se ha hecho referencia, cuando se dispone que:

<<Ambas partes acuerdan someter todas las controversias derivadas de la ejecución e interpretación del presente contrato, si las hubiere, a la Corte Aragonesa de **Arbitraje** de la Asociación Aragonesa de **Arbitraje** y Mediación>>

Esto es, en todas las relaciones que el Sr. Jacinto mantuvo con EQUIVALENZA RETAIL SLU, sea por medio de las sociedades de las que era socio único y administrador o como persona física que se referían a la



distribución de los productos de esta última en Portugal, se estableció como medio de solución de conflictos el **arbitraje**.

En atención a todo lo dicho no podemos sino concluir que el árbitro se hallaba autorizado para decidir sobre la extensión de los efectos de las cláusulas de sumisión de **arbitraje** a los demandantes en virtud de las facultades que le otorga el art. 22 LA, y que la solución alcanzada por él se encuentra dentro de los márgenes de la interpretación del derecho de acuerdo con los principios de nuestro ordenamiento jurídico constitucional y de los precedentes jurisprudenciales que se han pronunciado sobre esta cuestión, por lo que el motivo de anulación ha de ser rechazado.

OCTAVO.-Los mismos argumentos para rechazar el primero de los motivos de nulidad hechos valer son suficientes para desestimar la extralimitación de la decisión arbitral (art. 41.1.c LA) y la contravención del orden público (art. 41.1.f LA) que se hacen valer como motivos subsidiarios de anulación.

En cuanto al primero porque si lo que se invoca es que se ha producido tal extralimitación porque el árbitro condenó a los demandantes sin que estos se hallaran vinculados por el convenio arbitral, ya hemos dado respuesta a tal cuestión. Y en cuanto a lo segundo, porque se considera vulnerado el orden público por haber sujeto a los actores a un procedimientos arbitral sin que se hubieren sometido a él, y también hemos indicado los estrechos márgenes a los que la jurisprudencia constitucional ha restringido la facultad de revisión de los laudos, y cómo en el presente no cabe entender que la decisión del árbitro sea contraria a Derecho, y menos, por ende, al más restringido ámbito del orden público.

NOVENO.-Las costas procesales se rigen por el art. 394 LEC, conforme al criterio sentado por esta Sala en SS nº 2/2013, nº 17/2016 y nº 2/2025, que siguen en este punto el criterio mayoritario de los TTSSJ (Extremadura nº 3/2022, Madrid nº 23/2022, o Barcelona 34/2022).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1. Desestimar la demanda de nulidad deducida por D. Jacinto y la mercantil AURYA PERFUMES LDA contra el laudo de fecha 11 de enero 2025 dictado por el árbitro designado por CORTE ARAGONESA DE **ARBITRAJE** Y MEDIACIÓN en el procedimiento arbitral nº 84.523.
2. Imponer las costas de este procedimiento a la parte demandante.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acordaron y firman el Excmo Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.